

Santiago, 1 de febrero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE BIENES COMUNES NATURALES

PARA: MARIA ELISA QUINTEROS

PDTA. DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

DE: Camila Zárate Zárate; Alvin Saldaña M.; Francisca Arauna Urrutia; Carolina Vilches Fuenzalida; Francisco Caamaño Rojas; Cristobal Andrade León; Cesar Uribe Araya; Dayyana González Araya; Gloria Alvarado Jorquera; Ivanna Olivares Miranda; Elisa Giustinianovich Campos; Constanza San Juan S.; Ingrid Villena Narbona; Isabel Godoy Monardez; Fernando Salinas Manfredini

Democracia ecológica y plurinacional

I. Vistos

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales

constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

5. Que el artículo 66 del Reglamento General de la Convención Constitucional, en su literal "m) Deber de protección, justicia intergeneracional, delitos ambientales y principios de no regresión ambiental, preventivo, precautorio y otros", establece dentro de las competencias de la Comisión de Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

I. Fundamentación

La idea de democracia ambiental y ecológica considera indispensablemente la redistribución de poderes que favorezca un proceso de toma de decisiones, que posibilite la protección de la Naturaleza. Esta redistribución tendrá, por una parte, relación con las atribuciones de organismos, la manera en que se vinculan al territorio que administran y la sociedad civil activa.

La democracia ambiental integra la idea de priorizar decisiones que respeten los intereses de la comunidad en el largo plazo, en forma contraria al ejercicio democrático liberal, en donde se evidencia una tendencia a tomar decisiones que favorezcan los intereses económicos de los grupos de poder, para beneficios de corto plazo. El contexto de crisis climática y ecológica es una condicionante para buscar la protección sobre dichos intereses y las preferencias éticas para alcanzar el bienestar, cuestión que podría lograrse con mayores niveles de participación¹.

La democracia ambiental es eminentemente deliberativa, donde la política se define por la actividad cotidiana de la ciudadanía. Actualmente, el ejercicio de la democracia de los ciudadanos y ciudadanas solo se da en las elecciones o a través de "representantes", y también se opone a democracias ecológicas profundas, donde las reglas de protección del medio ambiente vendrían pre-configuradas por la propia naturaleza².

En tercer lugar, la democracia ambiental tiene una visión extendida de los derechos, que se opone a la visión liberal de los derechos que los observa preponderantemente desde su faz negativa. Para la democracia ambiental y la visión deliberativa que ella implica, "el sistema de derechos es una precondición necesaria para institucionalizar formas de comunicaciones no coercitivas y reflexivas. En principio los derechos mantienen los niveles de reconocimiento mutuo e igualdad de participación entre los ciudadanos, que es requerido para una

¹ Mason, Michael (1999). Environmental democracy. Londres: Earthscan, pp.48-50

² Mason, Michael (1999). Environmental democracy. Londres: Earthscan, pp.48-50

deliberación política racional, mientras la democracia asegura que este mutuo reconocimiento sea inclusivo"³.

Entre los derechos antes expresados, precisamente encontramos los derechos de acceso, que en este trabajo identificamos con la dimensión jurídica de la Democracia Ambiental⁴.

Sin perjuicio de lo anterior y del hecho que Mason y otros autores le den un contenido político a la Democracia Ambiental, siendo que, el término ha sido principalmente utilizado para referirse a los derechos de acceso en materia ambiental, existe también una dispersión sobre el concepto con el que se designa a este sistema de gobierno que, manteniendo la matriz democrática, integra modificaciones que permiten dar mayor protección al medio ambiente.

Es por ello que encontramos autores que han avanzado en el estudio de la manera en que los Estados han incorporado la variable ambiental, pero se refieren a "Democracia Verde"⁵, "Estado Administrativo Verde"⁶ o "Estado Verde"⁷, conceptos que dado lo delgado del campo, se superponen y se refieren a un proyecto común, pero con matices.

La visión antes referida no es compartida por todos, pues hay quienes hacen una diferenciación entre lo que podríamos llamar democracia ambiental y lo que podríamos llamar democracia ecológica, expresando que la primera está más bien vinculada a la posibilidad de reformas de la democracia liberal, mientras la segunda integra una agenda que es más crítica del neoliberalismo, siendo más transformadora, participativa, cosmopolita y ecocéntrica. No obstante, lo anterior, entienden que esa diferencia está enmarcada en una misma lógica, que es la búsqueda de los nexos entre la democracia y la protección ambiental⁸ A pesar de ello, se siguen tratando de manera relativamente conjunta por los propios autores.

De cualquier forma, cuando se mira esta dimensión política de la democracia ambiental, en sus distintas nomenclaturas, nos encontramos con discusiones sobre

³ Mason, Michael (1999). Environmental democracy. Londres: Earthscan, p.59

⁴ Mason se refiere en específico a ellos como los principios que provienen del principio 10 de la Declaración de Río, cuestión que es atribuible al momento en que escribe, pues todavía dichos principios no se habían extendido a la forma de derechos que luego tomarían con el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú. Mason, Michael (1999). Environmental democracy. Londres: Earthscan, p. 61

⁵ Mills, Mike (1996). "Green democracy: the search for an ethical solution". En: Doherty, Bryan y Marius de Geus, Democracy and Green Political Thought: Sustainability, Rights and Citizenship, London: Routledge, p. 95.

⁶ Dryzek, John (2004). "Designs for environmental discourse revisited: A greener administrative state?". En: Paehlke, Robert y Douglas Torgerson, Managing leviathan: Environmental Politics and the Administrative State, Toronto: University of Toronto Press. pp. 81-96.

⁷ Eckersley, Robyn (2004). The green state: rethinking democracy and sovereignty. Londres: MIT Press.

⁸ Pickering, Jonathan, Karin Bäckstrand y David Schlosberg (2020). "Between environmental and ecological democracy: theory and practice at the democracy-environment nexus". Journal of Environmental Policy & Planning 22 (1): 2.

la forma de Estado y de gobierno, y cómo esas formas pueden influir en la manera en que se toma decisiones sobre los territorios y en el modelo de desarrollo, siendo especialmente importante la visión que se tiene sobre la incorporación de las preocupaciones ambientales por parte de las instancias de toma de decisiones. La dimensión jurídica proviene del principio 10 de la Declaración de Río y contiene tres derechos de acceso, que luego van a ser desarrollados de mejor manera por el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú.

El principio 10 de la Declaración de Río, señala que: "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes".

El desarrollo que han tenido posteriormente los derechos de acceso tiene que ver con la potencia de la idea que contiene este principio, conjugada con el hecho de que los tres derechos que reconoce el principio han tenido un aumento en su densidad no sólo desde el derecho ambiental, sino que también desde el derecho público en general, a propósito de la crisis de la democracia representativa.

Desde su dimensión propia como derechos, los avances más significativos son sin dudas el Convenio de Aarhus de 1998, en el cual se les reconoce expresamente como derechos y tuvo como aporte fundamental la conexión entre los derechos ambientales y los derechos humanos⁹. El Convenio de Aarhus tiene un rol fundamental en el avance del derecho ambiental a nivel occidental y especialmente en mostrar una visión en la que la participación de los ciudadanos es la que marca la diferencia para sostener mejores políticas ambientales. Así lo reconocen las y los autores, al expresar cuestiones como que el objetivo de Aarhus era el de mejorar las condiciones ambientales y que para ello hizo un ejercicio de profundización de la participación¹⁰.

Necesariamente una Constitución Ecológica es más que una constitución que reconozca un derecho humano al ambiente sano, pues ello significaría dejar de lado una serie de dimensiones del medio ambiente, que el derecho constitucional aún no

⁹ Pigrau i Solé, Antoni y Susana Borràs, (2008). "Diez años del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente". En Pigrau i Solé, Antoni (dir.), Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus, Barcelona: Atelier, p. 22

¹⁰ Lee, Maria y Carolyn Abbot (2003): "The usual suspects? Public participation under the Aarhus convention", Modern Law Review 66 (1): 86.

ha logrado capturar, a pesar de su esencialidad. Entre dichas dimensiones se encuentra (i) el reconocimiento de una identidad entre el territorio como uno de los elementos del Estado, y el territorio como concepto amplio que incorpora a los ecosistemas y a las interacciones naturales, culturales y sociales; (ii) la incorporación de principios ambientales en la Constitución que tiendan hacia la protección ambiental, la justicia ambiental, el buen vivir y la acción climática; (iii) normas que protejan a la naturaleza por su valor intrínseco y no sólo desde una perspectiva antropocéntrica; (iv) una organización del Estado que responda a los desafíos ambientales actuales y futuros; (v) derechos ambientales que incluyan el uso de bienes comunes, el derecho humano al agua, los derechos de acceso, el derecho al ambiente sano; y, (vi) limitaciones a otros derechos para la protección de la naturaleza¹¹[1].

Entre las dimensiones previamente expresadas, al menos dos se encuentran directamente con la manera en que hemos conceptualizado la democracia ambiental, como una redistribución del poder para la toma de decisiones en materia ambiental. En primer lugar, el reconocimiento de los derechos de acceso en materia ambiental, y en seguida aquella que dice relación con la organización del Estado, donde hay aspectos puramente orgánicos, y otros en los que es posible reconocer esta redistribución de poder.

Los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia, son derechos que han sido reconocidos de manera amplia y con toda probabilidad serán incluidos en la nueva Constitución. Sin perjuicio de lo anterior, pareciera que estos mismos derechos en materia ambiental, tienen una especificidad que hace necesario su reconocimiento de manera particular

El estatuto especial de los derechos de acceso en materia ambiental es posible reconocerlo en primer lugar, en el Principio 10 de la Declaración de Rio y en la existencia del Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú. La idea central en todos los reconocimientos anteriores, es que la ciudadanía pueda participar en los diferentes niveles de la toma de decisiones ambientales, y cuenten con las herramientas para ello incluyendo, por una parte, la información necesaria para dicha participación y, por la otra, a la posibilidad de presentarse ante la justicia en caso que sus derechos no sean respetados.

El desafío ambiental es una de las urgencias de la nueva Constitución. No es sólo una variable más, sino que una condición de posibilidad para la continuidad de la comunidad jurídico-política que constituye a nuestro país.

https://www.fima.cl/wordpress/wp-content/uploads/2020/11/BASES-PARA-UNA-CONSTITUCIO%CC %81N-ECOLO%CC%81GICA-v.-25.11.20-1.pdf

¹¹ Las bases de una propuesta completa para una Constitución Ecológica en Chile están disponibles en

El desafío avanza tanto desde una variable global como es la crisis climática y ecológica, como desde una variable local relacionada con la multiplicación de los conflictos socio ambientales y la degradación del medio ambiente en Chile. Siendo un país que cumple 7 de las 9 condiciones de vulnerabilidad frente a la crisis climática, todo indica que las condiciones empeorarán antes de mejorar y que la oportunidad constitucional en este contexto es única.

La incorporación de instituciones y mecanismos de democracia ambiental, como los que han sido propuestos en este trabajo, resultará fundamental tanto para aumentar la protección ambiental como para aumentar la legitimidad de las medidas que se tomen en esta línea, donde el debate público y abierto resultará muy relevante para que resulten comprensibles las políticas que aborden la crisis y para mejorar las posibilidades de cumplimiento de estas.

Cambios como los que se proponen no son sencillos. Sin embargo, resulta urgente avanzar en medidas de este tipo para ir construyendo un camino que nos permita a la vez adaptarnos a la crisis y rehacer nuestra relación con la naturaleza en el largo plazo. La nueva Constitución llegará en el momento preciso para enfrentar con decisión estos desafíos.

II. Propuesta

Párrafo I. De la democracia ecológica y plurinacional Art. X1. De la democracia ecológica

Las actuaciones públicas, su proceso de deliberación y toma de decisión a nivel territorial se guiará por el principio de democracia ecológica, el cual busca maximizar la realización y garantía de los derechos reconocidos por la Constitución, disponiendo de las herramientas necesarias para alcanzar el buen vivir, el reconocimiento del rol histórico de los pueblos originarios como guardianes del territorio y la Naturaleza y la redistribución del poder en la toma de decisiones sobre el territorio.

La democracia ecológica se ejerce por las personas humanas, individual y colectivamente consideradas, por medio de los derechos de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y sobre la Naturaleza, acceso a la información ambiental, acceso a la justicia y la protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos.

Los pueblos y naciones preexistentes son los guardianes de la biodiversidad de sus territorios. A la vez, los territorios son el sustrato material del lenguaje, la cosmovisión, la medicina, los conocimientos botánicos, zoológicos, climáticos y

alimentarios de los pueblos. La ruptura de los nexos con el territorio produce la destrucción cultural y étnica de los pueblos y naciones preexistentes.

Párrafo II. Derecho de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales y sobre la Naturaleza.

- Art. X2. Del derecho a la participación. Se reconoce el derecho de participación en la toma de decisiones públicas de carácter vinculante. Esta participación comprende la incidencia en la planificación socio-ecosistémica, la realización de observaciones y su debida integración al proceso de toma de decisión pública, y los procedimientos adecuados, pertinentes y oportunos para ejercer este derecho, así como la vinculación de dicha participación a la decisión final sobre los componentes ambientales y la Naturaleza.
- **Art. X3.** La participación en la toma de decisiones también es un principio que debe guiar el actuar de los órganos competentes del Estado para la toma de decisiones en materia ambiental y que afecten los componentes de la Naturaleza.
- **Art. X4.** El deber del Estado asegurar una participación previa de los habitantes del territorio, que contemple plazos razonables y suficientes para informar al público, una toma de decisión conjunta entre participantes y tomadores de decisión. Esta decisión conjunta se aplicará de manera general a las materias ambientales, climáticas y su gobernanza, así como a las autorizaciones, revisiones y actualizaciones que se desarrollen por medio de una evaluación ambiental, así como a la autorización de proyectos y actividades específicas, y en general a cualquier asunto de interés público, como por ejemplo el ordenamiento territorial, la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos para los componentes naturales.
- **Art. X5.** La ley regulará un referéndum directo de aprobación o rechazo respecto de proyectos que inciden sobre la vocación o destino de un territorio.

Los pueblos y naciones preexistentes, en ejercicio de los derechos de consulta y consentimiento libre, previo e informado, tienen la facultad de aceptar o rechazar los proyectos públicos o privados que tengan un impacto en sus territorios y bienes naturales.

Art. X7. Una vez adoptada una decisión con los mecanismos para desarrollar la participación pública, **dicha decisión será informada y difundida, con sus motivos y fundamentos**, asegurando la publicidad y accesibilidad de la decisión y sus antecedentes, así como el modo en que las observaciones públicas son incorporadas a la decisión. Esta información deberá ser difundida por medio apropiados, considerando a los grupos más vulnerables y la pertinencia cultural para asegurar la máxima difusión de las decisiones.

Párrafo III. Derecho de acceso a la información ambiental

Art. X8. Se reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental pública, que conste en poder o custodia del Estado, así como de las empresas que prestan servicios públicos, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

El derecho de acceso a la información ambiental comprende: la solicitud de información sin necesidad de fundamentar en intereses especiales o razones justificadas; recibir dicha información de manera expedita, así como de si la información solicitada existe o está en poder de la autoridad competente y ser informado sobre el derecho de impugnación por la no entrega de la información. Este derecho se puede ejercer respecto de la información material de los componentes ambientales, la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado para el uso acceso y aprovechamiento de los componentes naturales, así como de la información de las cualidades ambientales y sus efectos en la salud humana y de la Naturaleza de los bienes y servicios, y, en general, toda información relevante para asegurar el buen vivir.

- **Art. X9.** Es deber del Estado garantizar el efectivo ejercicio de este derecho, removiendo los obstáculos que puedan existir para las personas que integran colectivos históricamente discriminados. Especialmente, se velará por que las personas y comunidades que habitan lugares, territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica puedan acceder a la información ambiental. Se deberá garantizar que toda solicitud considere las condiciones y necesidades especiales de las personas o grupos, así como su pertinencia cultural, en el caso de los pueblos originarios. Las excepciones que establezca la legislación nacional para el acceso a la información ambiental deberán propiciar sistemas que favorezcan el acceso efectivo a la información solicitada.
- **Art. X10.** El Estado tendrá la especial obligación de levantar y generar la información que permita evaluar los impactos acumulativos sobre los ecosistemas. El Estado no podrá autorizar nuevas actividades sin que haya cumplido con su deber de evaluar los referidos impactos, especialmente en las zonas degradadas o que sufran de contaminación crónica. En ningún caso se podrá autorizar proyectos en forma fraccionada.
- **Art. X11.** El Estado garantizará la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los distintos territorios, de manera oportuna, sistemática, proactiva, regular, accesible y comprensible, debiendo actualizar dicha información de manera periódica, desagregada y descentralizada, para la adopción de las

mejores decisiones en la gestión del territorio y las cuencas, en periodo que no superen los 4 años. Las Universidades del Consejo de Rectores de Universidades chilenas deben cumplir con el deber de participar activamente en el cumplimiento de este deber del Estado.

En cumplimiento con este deber, las distintas autoridades competentes deberán actuar coordinadamente para la generación, recopilación y difusión de la información ambiental de los componentes naturales, así como el monitoreo activo de variables ecológicas en el largo plazo. Resulta un deber de interés público para las personas naturales y jurídicas entregar y facilitar la información ambiental de los territorios que tienen en su poder, de manera fidedigna y completa, de manera de asegurar el principio de democracia ecológica.

En la generación y recopilación de la información ambiental de los componentes, se deberán generar mecanismos que incorporen los saberes locales y cosmovisiones originarias en la generación de esta información.

Párrafo IV. Derecho de acceso a la justicia

Art. X12. Se reconoce el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. Este derecho comprende el acceso a todas las instancias administrativas y judiciales de impugnación establecidas por esta constitución y las leyes, que digan relación con las decisiones, acciones u omisiones relacionadas al acceso a la información ambiental, a la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y, en general, toda aquella que amenacen o vulneren a la Naturaleza, los derechos humanos ambientales y la normas de democracia ecológica.

Art. X13. El Estado está obligado a reducir o eliminar las barreras para el conocimiento pleno de la judicatura, tanto en lo sustantivo como en aspectos procedimentales del ejercicio de este derecho. Así, deberá posibilitar la adopción de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o compensar los daños a la naturaleza, la inversión de la carga de la prueba, los mecanismos de reparación, restauración y efectividad de los derechos de la Naturaleza, así como los mecanismos de seguimiento, ejecución y cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales y administrativas en materia ambiental. En cuanto a las barreras procesales, se deberá propiciar una legitimación activa amplia para la defensa de la naturaleza, las personas sintientes no humanas y los derechos humanos ambientales.

Art. X14. Para facilitar el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, existirá un órgano estatal especializado para asistir y representar a las personas humanas, sintientes no humanas, comunidades y Naturaleza en el ejercicio de sus derechos. Así mismo, el Estado deberá proveer los medios para promover y fortalecer el rol de la sociedad civil en la asistencia, fiscalización y representación de los sujetos previamente señalados, en el ejercicio de sus derechos.

Párrafo V. Protección a las y los defensores de la Naturaleza, los derechos humanos y las personas sintientes no humanos

Art. X15. El Estado debe asegurar un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales, los de la Naturaleza y las personas sintientes no-humanas puedan actuar sin amenazas, restricciones o vulneraciones a sus derechos.

La protección implica la adopción de las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover los derechos de las y los defensores, así como prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones, particularmente respecto a los derechos a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer y representar en el ejercicio de los derechos de los sujetos señalados en el párrafo anterior. La ley determinará un sistema integral de protección que considere los estándares internacionales de derechos humanos que existen al respecto.

Normas Transitorias

Art. Z1. El estado deberá levantar y generar la información ambiental que permita la medición de impactos acumulativos referidos en el art. X3 sobre todos los territorios de la república en un plazo de 4 años a contar de la vigencia de esta constitución. Respecto de los territorios o áreas geográficas que han sufrido contaminación crónica o degradación histórica estos serán prioritarios por lo que este plazo se reduce a un año, dentro del cual el Estado no podrá autorizar nuevas actividades susceptibles de impactos ambientales. Los proyectos en tramitación quedarán suspendidos en este acto hasta que el Estado cumpla con la referida obligación. Dicho levantamiento de la información se hará en forma participativa de la comunidad territorial y con los demás criterios indicados en el artículo pertinente de esta Constitución.

Art. Z2. Una vez cumplido por el Estado el levantamiento de la información que permita la evaluación de los impactos acumulativos, someterá a una re evaluación a todos los proyectos susceptibles de impactos ambiental dentro de un plazo de 2 años, pudiendo someter a nuevas restricciones y modificaciones a las resoluciones ambientales respectivas como consecuencia de la misma en casos que la nueva información lo haga indispensable, aplicando además los principios de acción climática justa, precautorio, preventiva, y otros de esta Constitución. No podrá invocarse ninguna prescripción ni titularidad sobre tales actividades causantes de impactos, debiendo siempre primar el interés general por sobre el particular.

IV. Patrocinantes

orn org

1. Camila Zárate Zárate / Distrito 7

18.732.596-K

Alvir Soldons. M. Gustiturente Dis

2. Alvin Saldaña M. / Distrito 15 Rut 13.048.900-1

pononce fromour

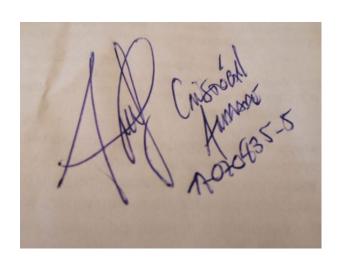
3. Francisca Arauna Urrutia / Distrito 18

Days

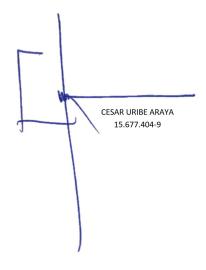
4. Carolina Vilches Fuenzalida / Distrito 6

Hot

5. Francisco Caamaño Rojas / Distrito 14



6. Cristobal Andrade León / Distrito 6



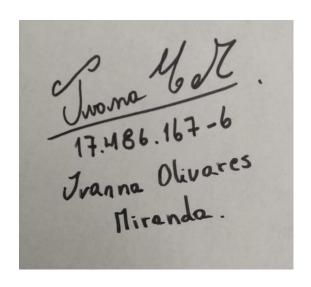
7. Cesar Uribe Araya / Distrito 19



8. Dayyana González Araya / Distrito 3

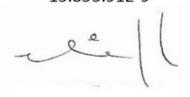


9. Gloria Alvarado Jorquera / Distrito 16



10. Ivanna Olivares Miranda / Distrito 5

Elisa Giustinianovich Campos, D28 15.855.912-9



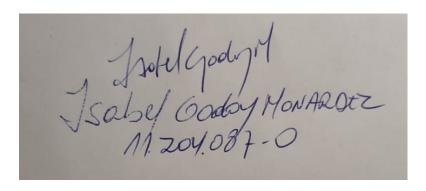
11. Elisa Giustinianovich Campos / Distrito 28



12. Constanza San Juan S. / Distrito 4



13. Ingrid Villena Narbona / Distrito 13



14. Isabel Godoy Monardez / Pueblo Colla



15. Bastián Labbe Salazar / Distrito 20



16. Fernando Salinas Manfredini / Distrito 18 7.109.512-6